**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 67**

**RECURSOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (I). RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS Y AUTOS. RECURSO DE APELACIÓN. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE. PROCEDIMIENTO. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA. RECURSOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. RECURSO DE REVISIÓN.**

**RECURSOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (I).**

Los recursos en el procedimiento contencioso-administrativo están regulados en el Capítulo III del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el presente tema del programa expondré todos ellos salvo el de casación, que se estudia en el tema siguiente.

**RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS Y AUTOS.**

Los recursos contra las providencias y autos están regulados por los artículos 79 y 80 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.

1. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, emplazándose a continuación a las demás partes por término común de cinco días para que puedan impugnarlo, dictándose a continuación auto resolutorio del recurso.
2. Son apelables en un solo efecto los siguientes autos de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia:
3. Los que inadmitan el recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
4. Los recaídos en la pieza separada de medidas cautelares.
5. Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas en aquélla o que contradigan los términos del fallo.
6. Los dictados en materia de ejecución provisional de sentencia.
7. Los recaídos sobre las autorizaciones de entrada en domicilio o lugar asimilado, medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y medidas en materia de propiedad intelectual.
8. Los relativos a extensión de efectos de la sentencia en materia tributaria, de personal y de unidad de mercado o de pleitos testigos, conforme a los artículos 110 y 111.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley Jurisdiccional prevé que, previa interposición de recurso de reposición, son también recurribles en casación los autos dictados por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de su competencia en los mismos casos que los autos apelables de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

El recurso de casación contra estos autos está sujeto a la misma excepción y límites que el recurso de casación contra sentencias.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurso de apelación está regulado por los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional, y su cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional en función de que se interponga contra resoluciones de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, respectivamente.

**RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE.**

Son apelables las sentencias de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, excepto las dictadas en los asuntos siguientes:

1. Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros.
2. Los relativos a materia electoral.

No obstante, serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

1. Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en materia electoral.
2. Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
3. Las que resuelvan litigios entre Administraciones Públicas.
4. Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.
5. Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.

**PROCEDIMIENTO.**

Las reglas esenciales del procedimiento del recurso de apelación son las siguientes:

1. Puede interponerse por demandante o demandado.
2. El recurso de apelación contra las sentencias suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo cuando la ley disponga otra cosa, como ocurre con las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección de derechos fundamentales.
3. No obstante el tribunal, en cualquier momento y a instancia de parte, puede adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar la sentencia.
4. Además, la sentencia puede ejecutarse provisionalmente a instancia de parte y previa audiencia de las demás por plazo común de cinco días.

No se acordará la ejecución provisional cuando pueda producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.

Si de la ejecución provisional pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios o exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida.

1. El recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince días ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia que se apele, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.
2. Si el escrito presentado cumple estos requisitos y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, se admitirá y se dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formalizar su oposición. En otro caso, se denegará su admisión por medio de auto, el cual es recurrible en queja conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.
3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables.
4. En el escrito de oposición podrá el apelado alegar la indebida inadmisión del recurso, en cuyo caso se dará traslado al apelante para alegaciones en el plazo de cinco días.

También podrá el apelado, en el mismo escrito, impugnar la sentencia apelada en lo que le resulte desfavorable, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso se dará traslado al apelante por plazo de diez días, al sólo efecto de que pueda oponerse a la impugnación.

1. Cumplimentados los anteriores trámites, la Sección de primera instancia elevará los autos a la Sala competente y emplazará a las partes para que comparezcan ante la misma en el plazo de treinta días ante la misma.
2. La Sala resolverá lo procedente respecto de la admisión del recurso o la proposición de prueba, y a continuación, previas conclusiones escritas o celebración de vista en los supuestos previstos, dictará sentencia.

**CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

En los demás casos, la sentencia estimatoria resolverá en el marco de las pretensiones de las partes.

**RECURSOS FRENTE A RESOLUCIONES DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Los recursos frente a resoluciones del letrado de la Administración de Justicia están regulados por el artículo 102 bis de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo letrado, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días y se resolverá mediante decreto previa audiencia de las demás partes por plazo común de tres días.

1. Cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición, y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de cinco días, dándose traslado a las demás partes para que puedan oponerse por plazo común de cinco días.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia irrecurrible.

Si el recurso es admitido, el tribunal resolverá mediante auto, contra el que únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos en que estos recursos son admitidos contra autos por los artículos 80 y 87 de la Ley Jurisdiccional.

**RECURSO DE REVISIÓN.**

La revisión de resoluciones judiciales firmes está regulada por el artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, y es un medio extraordinario de rescisión de las mismas por razones extrínsecas a la resolución rescindida, del cual conoce la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo en función de que si la sentencia a revisar haya sido dictada por la Sección de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal de Instancia, por la del Tribunal Central de Instancia o por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional o del propio Tribunal Supremo, respectivamente.

En cuanto a los motivos, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1. Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.
3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
4. Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Además, si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que una resolución judicial firme ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

En lo relativo a legitimación, plazos, procedimiento y efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento rigen los artículos 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se estudian en el tema 41 de esta parte del programa.

El recurso de revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas de 5 de abril de 1988.

José Marí Olano

22 de enero de 2025